



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01106-2023-PA/TC
LIMA
LUIS RODOLFO ADAWI
CÁCERES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Rodolfo Adawi Cáceres contra la resolución de fecha 17 de enero de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2018, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el presidente de la república, el procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Defensa. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución Suprema 0158-2017-DE/MGP, de fecha 31 de octubre de 2017², que dispuso su pase a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros en la modalidad ordinaria. Y que, en consecuencia, sea reincorporado a la situación de actividad en el grado de contralmirante que ostentaba en la Marina de Guerra del Perú. Asimismo, solicitó el reconocimiento de su jerarquía, antigüedad, honores y remuneraciones inherentes al grado, de todos los beneficios sociales que le corresponden por ley, más las costas y los costos del proceso, entre otros. Señala que se han vulnerado sus derechos al trabajo, al debido proceso, al principio de interdicción de la arbitrariedad, entre otros³.

El Séptimo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 5 de marzo de 2018, admitió a trámite la demanda⁴.

El procurador público de la PCM propuso las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda. Manifiesta, entre otros aspectos, que el procedimiento que dispuso el cese del actor no tiene carácter sancionador, no

¹ Foja 426

² Foja 5

³ Foja 7

⁴ Foja 61



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01106-2023-PA/TC
LIMA
LUIS RODOLFO ADAWI
CÁCERES

afecta el derecho patrimonial ni constituye agravio legal, sino que atiende de manera exclusiva a las necesidades reales y de servicio de la institución militar. Sostiene asimismo que el referido procedimiento se llevó a cabo conforme a la ley y el reglamento (Ley 28359, modificada por el Decreto Legislativo 1143, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas) que regulan el pase a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros y en mérito al Acta 002-2017/JCOS, de fecha 17 de octubre de 2017⁵.

El procurador público del Ministerio de Defensa formula denuncia civil, propuso la excepción de incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda. Señala que el pase al retiro por la causal de renovación de cuadros en el sector defensa se sustenta en la Ley 28359, y tiene como finalidad garantizar la mejora en la gestión del potencial humano en aras de un adecuado y satisfactorio cumplimiento de la misión institucional. Refiere que la resolución administrativa cuestionada se encuentra suficientemente motivada y no lesiona derecho constitucional alguno⁶.

El *a quo*, mediante Resolución 3, de fecha 20 de agosto de 2018, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la denuncia civil formulada por el Ministerio de Defensa, por lo que se incorpora al proceso a la Marina de Guerra del Perú y a su procurador público⁷.

El procurador público de la Marina de Guerra del Perú dedujo la excepción de incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda con argumentos similares a los expuestos por los codemandados⁸.

El *a quo*, mediante Resolución 6, de fecha 18 de junio de 2019, declaró infundada la excepción propuesta por el Ministerio de Defensa⁹. Y mediante Resolución 8, de fecha 16 de enero de 2020, declaró infundada la demanda. Al respecto, refiere que: a) no se han vulnerado los derechos constitucionales alegados por la parte actora, porque se ha realizado una valoración objetiva e individualizada del legajo personal del actor; y b) la resolución que dispuso el cese del actor se encuentra debidamente motivada, exponiendo las razones correspondientes, las que también se encuentran expresadas en el Acta 002-

⁵ Foja 89

⁶ Foja 168

⁷ Foja 226

⁸ Foja 257

⁹ Foja 293



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01106-2023-PA/TC
LIMA
LUIS RODOLFO ADAWI
CÁCERES

2017/JCOA, del 17 de octubre de 2017¹⁰.

La Sala Superior revisora, revocando la apelada, declaró improcedente la apelada. Al respecto, considera que conforme a lo dispuesto en el artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la demanda es improcedente puesto que la pretensión debe ser ventilada en el proceso contencioso-administrativo regulado en la Ley 27584¹¹.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución Suprema 0158-2017-DE/MGP, de fecha 31 de octubre de 2017, que dispuso su pase a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros. Y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación como contralmirante de la Marina de Guerra del Perú, más las costas y los costos del proceso, entre otros.

Análisis de la controversia

2. Este Colegiado considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Regla procedimental contemplada en los mismos términos por el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de la interposición de la demanda.
3. En la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una

¹⁰ Foja 319

¹¹ Foja 426



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01106-2023-PA/TC
LIMA
LUIS RODOLFO ADAWI
CÁCERES

tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se deje sin efecto los actos administrativos mediante los cuales se lo pasó a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros. Es decir, se trata de una pretensión de naturaleza laboral de un servidor público, sujeto a una carrera pública especial, pues el actor tenía el grado de contralmirante de la Marina de Guerra del Perú, conforme consta en la Resolución Suprema 0158-2017-DE/MGP, de fecha 31 de octubre de 2017.
5. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo a cargo de los juzgados especializados de trabajo, conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por el demandante, de conformidad con el precedente establecido en la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
6. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo laboral. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo laboral, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
8. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que las citadas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015), supuesto que no ocurre en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 25



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01106-2023-PA/TC
LIMA
LUIS RODOLFO ADAWI
CÁCERES

de enero de 2018.

9. Sin perjuicio de lo mencionado líneas arriba, conviene precisar que con la sentencia emitida en el Expediente 00090-2004-PA/TC (caso Juan Carlos Callegari Herazo) se habilitó la vía constitucional del amparo para conocer sobre las controversias vinculadas con el pase a retiro por causal de renovación de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y expedir un pronunciamiento de fondo.
10. Sin embargo, actualmente corresponde estandarizar el análisis sobre la pertinencia de la vía constitucional que exige el artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en atención a las reglas establecidas como precedente en los fundamentos 12 a 15 de la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC. Conforme se estableció en la sentencia emitida en el Expediente 04711-2016-PA/TC, publicada en la página web del Tribunal Constitucional con fecha 30 de diciembre de 2019¹².
11. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del inciso 2 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA

¹² Cfr. Sentencias emitidas en los expedientes 05340-2022-AA; 01082-2023-AA.